

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/92/2021.

**ACTOR:** DANTE MONTAÑO MONTERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/92/2021**, promovido por **Dante Montaña Montero<sup>2</sup>**, por su propio derecho, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, mediante el cual se le da respuesta a su consulta formulada.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>1</sup> Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**1. Consulta.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el actor consultó al Instituto Electoral Local, respecto de la aplicación interpretación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Respuesta a la consulta.** El cuatro de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el oficio IEEPCO/SE/004/2021, dio respuesta a la consulta solicitada por el actor en el sentido de que no se perdían sus derechos políticos electorales de votar y que el análisis del requisito de elegibilidad de las candidaturas, se iba a estudiar en el momento procesal oportuno.

**3. Medio de impugnación.** En contra de esa determinación, el actor el nueve de enero, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/07/2021, del índice de este Tribunal, a través de la cuenta de correo electrónico institucional del Instituto Electoral Local, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional por falta de firma autógrafa del actor.

**4. Juicio Federal.** Inconforme, el actor impugnó la respuesta dada en el párrafo que antecede, ante la Sala Regional Xalapa, mismo que conoció en el expediente identificado con la clave SX-JDC-397/2021 de esa Sala, el cual resolvió revocar la resolución de doce de febrero, así como el acuerdo IEEPCO/SE/004/2021 a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, el Instituto Electoral Local emitiera una respuesta completa y congruente a la consulta formulada por el actor.

**5. Respuesta del Instituto local.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-397/2021, el Consejo General, el dieciocho de marzo emitió el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, por el cual dio respuesta a lo solicitado por el actor.

**6. Per saltum.** El veintitrés de marzo, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Electoral Local, solicitando la facultad de atracción de su demanda ante la Sala Superior, sin embargo, el treinta de marzo la referida Sala reencauzó el medio de impugnación promovido por el actor a este órgano jurisdiccional.

**7. Acuerdo IEEPCO-CG-37-2021.** El veintiséis de marzo, el Consejo General, amplió los plazos para el registro de candidaturas para las elecciones de diputados y concejales que se van a realizar en el Estado, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

No	ACTIVIDAD	MODIFICACIÓN	
		Inicio	Término
1	Resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	29 Marzo 2021	23 Abril 2021
2	Resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.	29 Marzo 2021	23 Abril 2021
3	Resolución de registro de las planillas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.	29 Marzo 2021	03 Mayo 2021

**8. Recepción del juicio.** El siete de abril se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios números SGA-OA-880/2021 y TEPJF-SGA-OA-955/2021, signados por la actuaría de la Sala Superior, por los cuales remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**9. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/92/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de abril, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**11. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del dieciséis de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor reclama del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, mediante el cual se le da respuesta a su consulta formulada.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto

impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad en el caso a estudio, el actor fue notificado del acto que reclama el **diecinueve de marzo**, presentando su medio de impugnación el **veintitrés de marzo**, por lo que es evidente que está dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios Local, para la presentación de los medios de impugnación.

**c) Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Dante Montero Montaña, por su propio derecho, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, mediante el cual se le da respuesta a su consulta formulada, de ahí que tenga interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

Para contextualizar el caso a analizarse, se considera conveniente recapitular, porque el actor se encuentra inscrito en la lista de personas sentenciadas por Violencia Política en razón de Género.

Mediante demanda de veintitrés de enero de dos mil veinte, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reclamó al Presidente (actor en el presente medio de impugnación) del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género.

Así, este Tribunal atendiendo a la demanda referida en el párrafo que antecede, el quince de abril de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente JDC/13/2020, y decretó la inexistencia de violencia política en razón de género señalada por la actora.

Inconforme con tal determinación, la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnó la sentencia aducida en el párrafo que antecede; en ese sentido, la Sala Regional Xalapa, el dos de junio de dos mil veinte, al resolver el expediente SX-JDC-151/2020, declaró acreditada la violencia política en razón de género contra la citada Regidora, ejercida por parte del ciudadano Dante Montaña Montero, Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y ordenó entre otras cosas:

- **Dar vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, dentro de su ámbito de competencia: **(i)** lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; **(ii)** en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaña Montero; y, **(iii) ELLO SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.**
- De igual manera, dio **vista de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para que en caso de que el ciudadano Dante Montaña Montero pretenda participar como candidato al cargo de diputado

federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Inconforme con la sentencia emitida el dos de junio de dos mil veinte, por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-151/2020, el actor en el presente juicio ciudadano, impugnó la citada sentencia ante la Sala Superior, misma que el veintinueve de julio de dos mil veinte, en el expediente SUP-REC-91/2020, entre otras determinaciones: **modificó** la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, precisando que tal **modificación fue para el efecto de ordenar también al INE la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.**

#### **V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.**

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la respuesta dada por el Consejo General, para el efecto de darle una respuesta fundada y motivada.

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup>.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

## **CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>4</sup> .**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>5</sup>.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. El actor aduce que, en relación a su primera pregunta, la respuesta emitida por el Consejo General es incompleta e incongruente, toda vez que, la autoridad responsable no se pronuncia sobre el derecho político electoral de ser votado.

Asimismo, menciona que, en lo que respecta a su segunda y tercera pregunta, se responde con evasivas, toda vez que el Consejo General considera que los hechos de sus preguntas son actos futuros de realización incierta, hipótesis que no comparte el actor, ya

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



que él se encuentra inscrito en la lista de personas sentenciadas por Violencia Política en razón de Género.

**2.** El actor manifiesta que el Consejo General, al referir que de acuerdo a los artículos 21, numeral 1, fracción V; artículo 10, numeral 2; artículo 50, fracción IX; 84 y 178, numeral 6, de la Ley Electoral Local, el Instituto Electoral Local, llegado el momento tendría la obligación de negar el registro como candidata o candidato por cualquier vía de postulación, a toda persona que cuente con una sentencia ejecutoriada en su contra.

Dicho pronunciamiento es erróneo, ya que al haber analizado su consulta con los antecedentes de la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, emitida por la Sala Superior, se advierte que los hechos surgieron con anterioridad a la reforma del artículo 21, de la Ley Electoral Local, consistente en que las candidatas y candidatos a una Diputación, a la Gubernatura o a integrar los Ayuntamientos, no deben de estar sancionadas o sancionados por violencia, dicho supuesto es inaplicable a su situación por el principio de irretroactividad de la ley.

**3.** Finalmente, el actor refiere que le causa agravio la interpretación realizada por el Consejo General al sostener que tiene la obligación de negar el registro a las candidatas o candidatos por cualquier vía de postulación y a toda persona que cuente con una sentencia ejecutoriada en su contra en que se haya decretado el haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pues dicha interpretación, desde su óptica, es contraria a los derechos humanos a ser votados y de readaptación social, previstos en los artículos 18 y 35, de la Constitución Federal, ya que se considera que, si una persona que fue sancionada por este tipo de violencia cumple con su sentencia y repara el daño causado, tiene sus derechos vigentes y, por tanto, puede contender a un puesto de elección popular.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo General, al emitir la respuesta a la consulta realizada por el actor, la efectuó de manera exhaustiva, concreta y congruente.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar el planteamiento marcado con el número 1; posteriormente, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales 2 y 3, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.<sup>6</sup>

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

### A) Marco Normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser

---

<sup>6</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Por su parte, la legislación del Estado de Oaxaca, recoge de la norma constitucional e instrumentos internacionales, el principio de universalidad del sufragio.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

Señala en el artículo 31, fracción IV que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos relacionados con la consulta formulada por el actor, tales como, el derecho de votar, así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.

### **Derecho de voto o sufragio activo y pasivo.**

La Constitución Federal en su artículo 35, enumera una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, además, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por la Ley “exclusivamente por razones de edad, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata pues, de los conceptos generales por los cuales se pueden limitar legítimamente estos derechos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa

ciudadana o popular, además de otras formas de consulta de la ciudadanía.

### **Voto o sufragio activo.**

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de **manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo**<sup>7</sup>, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.

Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular.

De acuerdo con el artículo 9, de Ley Electoral Local, el voto es *universal, libre, secreto, directo, e intransferible*:

Es universal porque en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.

La libertad del voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.

El secreto del voto, consiste en, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido.

El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.

---

<sup>7</sup> Artículo 8, de la Ley Electoral Local.

Personal e intransferible, significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal.

La razón determinante para conferir el derecho al voto debe ser el principio de sometimiento habitual a las decisiones del mismo poder en el que se quiere participar, pues a diferencia de los demás derechos humanos, la ciudadanía es un vínculo recíproco (que se manifiesta, con frecuencia, en un catálogo de deberes u obligaciones del ciudadano), y no sólo unilateral con el Estado.

### **Voto o sufragio pasivo.**

El voto o sufragio pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales. La fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal dispone, como prerrogativa del ciudadano, la de poder “ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

### **Candidato.**

Se entiende como candidata o candidato, a la ciudadana o ciudadano, que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular; satisfaciendo las cualidades que establezcan las leyes aplicables.

En tal sentido, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o

candidatos independientes, así como solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular, y deberá de calificar a dichos ciudadanos, una vez que estos hayan cumplido con todos los requisitos para poder competir al cargo al que se están postulando, previo acuerdo del Consejo General, y solo hasta ese momento **tendrán la calidad de candidatos** para contender a los cargos de elección popular.

## **B) Análisis del caso concreto.**

Antes de entrar al estudio de los motivos de disensos hechos valer por el actor, es necesario precisar las preguntas formuladas por este en la consulta primigenia y las respuestas otorgadas por la autoridad responsable, siendo las siguientes.

1. ¿Las personas **inscritas en la lista de personas sancionadas** por ejercer Violencia Política por razón de Género, están privadas de sus derechos político electorales?
2. El promovente de esta consulta Dante Montaña Montero en razón de lo señalado por la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REC-91/2020, ¿**puede ser candidato a presidente Municipal** de Santa Lucía del Camino para el proceso electoral ordinario 2020-2021?
3. El promovente de esta consulta Dante Montaña Montero en razón de lo señalado por la sentencia emitida por la sala superior SUP-REC-91/2020, ¿**puede ser candidato a Diputado Local** para el proceso electoral ordinario 2020-2021?

Así, al emitir la respuesta, la autoridad responsable al contestar el primer planteamiento, refirió que, si una persona aparece en el registro de personas sancionados por violencia política en razón de género, ello no quiere decir que se encuentra privada de sus derechos políticos electorales, establecidos en el artículo 35, de la

Constitución Federal, **lo cual implica que puede ejercer sus derecho al voto o de participar en las consultas populares.**

Por otra parte, respecto de los restantes planteamientos, la responsable manifestó que no era el momento procesal oportuno y que eran actos de realización incierta, pues el solicitante no se encuentra en la lista de candidatos a contender, por lo que no se le podía dar contestación en un sentido afirmativo o negativo, por carecer de la esencia material, como lo es, una postulación a un cargo de elección popular.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

El motivo de disenso marcado con el numeral **1**, es **infundado** por las siguientes consideraciones:

El actor aduce que en relación a su primera pregunta, la respuesta emitida por el por el Consejo General es incompleta e incongruente, toda vez que, la autoridad responsable no refiere sobre el derecho político electoral de ser votado.

Sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta, pues **no preguntó explícitamente** sobre el derecho de ser votado, por el contrario, **basó su consulta de forma genérica en relación a la privación de los derechos políticos electorales**, en virtud de estar inscrito en la lista de personas sancionadas por ejercer Violencia Política en Razón de Género.

Ahora bien, atento a ello, la responsable le respondió también de una manera genérica, contestándole expresamente *“si una persona aparece en el registro de personas sancionadas por Violencia Política por Razón de Género, **ello no quiere decir que se encuentra privada de sus derechos político electorales establecidos en el artículo 35 de la CPEUM...**”*. Es decir, la

responsable si le otorgó una respuesta completa al planteamiento formulado.

Y si bien, la responsable continuó expresando *“lo cual implicaría que una persona no pueda ejercer su derecho al voto o de participar en las consultas populares.”*; ello no debe entenderse como una respuesta exclusiva al derecho de votar en su vertiente activa, sino que esta respuesta también engloba al derecho de votar en su vertiente pasiva, en el contexto de la respuesta antes citada, pues como se precisó, ambas vertientes son una misma **institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.**

En ese sentido, la responsable no tenía que hacer un análisis del derecho del sufragio pasivo del actor, ya que tal pregunta no fue elaborada por el mismo; así, al dar respuesta genérica en base a todos los derechos contemplados en el artículo 35, de la Constitución Federal, es incuestionable que también se dio respuesta al derecho de votar y ser votado, por lo que este Tribunal estima correcta y completa la respuesta emitida por la autoridad responsable en relación al primer planteamiento de la consulta formulada.

Por otra parte, en relación a la segunda y tercera pregunta formuladas por el actor, este manifiesta que la autoridad responsable le respondió con evasivas, y que no comparte que sus preguntas son actos futuros de realización incierta, ya que él se encuentra inscrito en la lista de personas sentenciadas por Violencia Política en razón de Género.

Sin embargo, se estima que, respecto a estos dos planteamientos, tampoco le asiste la razón al promovente, pues pasa por alto que las preguntas formuladas refieren a **si puede ser CANDIDATO**, a Presidente Municipal y a Diputado Local.

En tales condiciones, se considera que lo argumentado por el Consejo General, al momento de emitir la respuesta, fue apegado a

derecho, pues efectivamente, no se **encontraba en el momento procesal oportuno de emitir un pronunciamiento a los planteamientos del actor.**

Esto es así, ya que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021<sup>8</sup>, emitido por el Consejo General, se puede observar que, tratándose de la resolución de Candidaturas a **Diputaciones** por el principio mayoría relativa y de representación proporcional, el Consejo General tiene a partir del **veintinueve de marzo al veintitrés de abril** y del registro a las planillas para la **elección de concejales**, tiene a partir del **veintinueve de marzo al tres de mayo.**

Pues la calidad de **CANDIDATO** se obtiene únicamente al momento en que el Consejo General, previo análisis y satisfacción de las cualidades exigidas por la Constitución Federal y la normativa aplicable, califica como procedente la postulación realizada.

Por ende, si el actor preguntó si podía ser candidato, y la respuesta se emitió el dieciocho de marzo, es claro que no era el momento procesal oportuno, pues como lo aduce la responsable, en ese tiempo el actor aun no contaba con la calidad de aspirante a ser candidato.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder, que el actor se haya postulado para ser candidato a una Presidencia Municipal o Diputación Local, continúan siendo infundadas sus alegaciones, puesto que, conforme al calendario contemplado en el citado acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General se encuentra dentro del periodo estipulado para emitir un pronunciamiento respecto a si el actor puede o no ser candidato, después de analizar la satisfacción de los requisitos establecidos para cada uno de esos cargos que menciona. De ahí que, la respuesta dada por la responsable, si se encuentra apegada a derecho y no constituye una evasiva a los planteamientos realizados por el actor en su consulta.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso marcados con los **numerales 2 y 3**, estos se consideran **inoperantes** por las siguientes consideraciones.

El actor manifiesta que es erróneo el pronunciamiento del Consejo General, al referir que de acuerdo a los artículos 21, numeral 1, fracción V; artículo 10, numeral 2; artículo 50, fracción IX; 84 y 178, numeral 6, de la Ley Electoral Local, llegado el momento tendría la obligación de negar el registro como candidata o candidato por cualquier vía de postulación, a toda persona que cuente con una sentencia ejecutoriada en su contra.

Lo anterior, al considerar que, al haber analizado su consulta con los antecedentes de la sentencia del expediente SUP-REC-91/2020, emitida por la Sala Superior, se advierte que los hechos surgieron con anterioridad a la reforma del artículo 21, de la Ley Electoral Local, consistente en que las candidatas y candidatos a una Diputación, a la Gubernatura o a integrar los Ayuntamientos, no deben de estar sancionadas o sancionados por violencia, dicho supuesto es inaplicable a su situación por el principio de irretroactividad de la ley.

Finalmente, el actor refiere que le causa agravio la interpretación realizada por el Consejo General al sostener que tiene la obligación de negar el registro a las candidatas o candidatos por cualquier vía de postulación y a toda persona que cuente con una sentencia ejecutoriada en su contra en que se haya decretado el haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Pues dicha interpretación es contraria a los derechos humanos a ser votados y de readaptación social, previstos en los artículos 18 y 35, de la Constitución Federal, ya que se considera que, si una persona que fue sancionada por este tipo de violencia cumple con su sentencia y repara el daño causado, tiene sus derechos vigentes y, por tanto, puede contender a un puesto de elección popular.

**La inoperancia de tales agravios radica** en que, estos también constituyen actos futuros de realización incierta que, por el momento, no generan una afectación a los derechos del accionante.

Ello, ya que como se estipuló con antelación, el Consejo General solo expuso el panorama general en relación a la consulta formulada, pero ello en modo alguno constituye una determinación firme en la que ocupando esos argumentos, le niegue el registro al actor como candidato a un cargo de elección popular, insistiéndose en que, aun cuando el actor haya sido postulado a un cargo de elección popular, hasta el momento, la responsable no ha hecho pronunciamiento alguno sobre la aceptación o no de su candidatura.

Pues en todo caso, será el acuerdo por el que el Consejo General resuelva sobre la aceptación o no de las candidaturas, el que le cause perjuicio, siendo que por el momento esta autoridad está imposibilitada a analizar sobre la pertinencia de sus alegaciones, pues la responsable no ha emitido pronunciamiento alguno **sobre la calidad de que el actor sea inelegible.**

#### **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-32/2021.

#### **VIII. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**<sup>9</sup>, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**<sup>10</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

<sup>10</sup> Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.